

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

<p><b>PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO,</b>          Representado por su presidente          Jesús M. Ortiz González</p> <p style="text-align: center;"><b>Demandante</b></p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p><b>PEDRO PIERLUISI URRUTIA,</b>          Gobernador; <b>MANUEL CIDRE MIRANDA,</b>          Secretario del Departamento de          Desarrollo Económico; <b>EILEEN</b>  <b>M. VELEZ VEGA,</b> Secretaria del          Departamento de Transportación y          Obras Públicas; el <b>ESTADO LIBRE</b>  <b>ASOCIADO DE PUERTO RICO;</b> por          conducto del <b>DEPARTAMENTO DE</b>  <b>DESARROLLO ECONÓMICO</b> y el  <b>DEPARTAMENTO DE</b>  <b>TRANSPORTACION Y OBRAS</b>  <b>PUBLICAS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Demandados</b></p>	<p>CIVIL NÚM.:</p> <p>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA;          INJUNCTION PRELIMINAR e          INJUNCTION PERMANENTE</p>
--	--

**DEMANDA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente expone, alega y solicita:

**I. INTRODUCCION**

En el año 1995, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo que dictar un interdicto para detener el expendio ilegal del gobierno en una burda campaña política millonaria sufragada con fondos públicos para favorecer al entonces Gobernador Pedro Rosselló González. *PPD vs Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995). El slogan político de la campaña era “compromiso cumplido”. El Secretario de Justicia que permitió el mal gasto de 70 millones del erario perteneciente a todos los contribuyentes, era Pedro Pierluisi Urrutia.

A pesar de que el Tribunal condenó la actuación como un derroche inconstitucional de fondos públicos el co demandado ex Secretario de Justicia hace caso omiso al dictamen judicial y se apropia hoy como gobernador de millones de dólares de fondos públicos para pagar su campaña política de reelección al cargo que ostenta. Su estribillo de campaña: “*Haciendo que las cosas pasen*”. Este Tribunal no puede permitirlo.

Por las razones que más adelante se exponen en las alegaciones de esta Demanda, mediante el presente recurso la parte Demandante solicita de este Honorable Tribunal: (1) una sentencia que declare inconstitucional el gasto de fondos públicos por los demandados en anuncios político-partidistas sin fin ni utilidad pública alguna, (2) un injunction que ordene a los demandados abstenerse de continuar utilizando fondos públicos en el diseño, producción y publicación de tales anuncios, y (3) una orden al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que, en su carácter personal, le reembolse al erario todo el dinero gastado en el diseño, producción y publicación de tales anuncios.

## II. PARTES

1. El Partido Popular Democrático (P.P.D.) es el único “Partido Estatal Principal” en Puerto Rico según reconoce el Código Electoral de Puerto Rico, 16 L.P.R.A. ' 4591 i. (d) Como colectividad política que agrupa cientos de miles de electores en el país, tiene plena capacidad para demandar e impugnar actuaciones gubernamentales que a su entender lesionan sus intereses como partido político y como grupo general de ciudadanos. P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978). Jesús Manuel Ortiz González es el Presidente del P.P.D.
2. El codemandado Pedro Pierluisi Urrutia (“Pierluisi Urrutia”), es el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en tal capacidad tiene la obligación legal y constitucional de cumplir y defender la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como tal, está impedido de usar, o permitir el uso de fondos públicos para sus fines privados y político-partidistas. En adición es hoy, el Presidente del Partido Nuevo Progresista y aspirante a la reelección como gobernador de ese partido político para el 2024.
3. El codemandado Manuel Cidre Miranda (“Cidre Miranda”) es el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien también está obligado a cumplir y defender nuestra Constitución y por ende, está impedido de usar o permitir el uso de fondos públicos para fines privados o político-partidistas.

4. El Departamento de Desarrollo Económico es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. La Codemandada Eileen M. Vélez Vega (“Vélez Vega”) es la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien también está obligada a cumplir y defender nuestra Constitución y por ende, está impedida de usar o permitir el uso de fondos públicos para fines privados o político-partidistas.
6. El Departamento de Transportación y Obras Públicas es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. Los anteriores funcionarios son incluidos en su capacidad oficial y personal.

### III. HECHOS RELEVANTES

8. Durante al menos los pasados seis (6) meses, Pierluisi Urrutia, Cidre Miranda y Vélez Vega han incurrido en gastos de más de \$3,000,000 con fondos públicos en una campaña política en los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa escrita e internet) con el único fin de realzar y promover las aspiraciones políticas de reelección de Pierluisi Urrutia como Gobernador en las próximas elecciones generales.
9. La campaña utiliza el slogan o estribillo político de que Pierluisi está “Haciendo que las Cosas Pasen” para contrarrestar las críticas a su falta de obra, incluyendo las más recientes hechas por su adversaria primaria, Jennifer A. González Colón.
10. Sin ánimo en lo más mínimo de ser exhaustivo, se anejan con esta demanda varios videos y anuncios de la campaña política publicados en televisión, prensa, redes sociales y otros medios de difusión, donde lo único que se destaca es la figura del codemandado Pierluisi Urrutia repitiendo el lema político de que está “Haciendo que las Cosas Pasen”, sin más nada, y en otros, destacando sus alegados logros u obra. Véase Anejo A<sup>1</sup>. Se adoptan por referencia el contenido de dichos anuncios y se hacen formar parte de estas alegaciones.
11. Los anuncios antes descritos carecen de fin o propósito público alguno. Un examen de estos evidencia su carácter político y su ausencia de fin público. Son anuncios

---

<sup>1</sup> Para examinar los anuncios en prensa y los videos contenidos en el Anejo A, accesar: <https://drive.google.com/drive/folders/13G8EGmDnWfOlt3YrMcdyizcclWAdmzg5?usp=sharing>

dirigidos a realzar la imagen de Pierluisi Urrutia a base de la mera repetición de una frase de auto elogio característica de una campaña publicitaria política.

12. El uso de fondos públicos para tales fines es una práctica nociva al interés público; afecta detrimentalmente el derecho del Partido Demandante a que no se utilicen fondos públicos para hacer campaña política de cara a la próxima elección; y, sirve, impermissible e inconstitucionalmente, los fines de reelección del Gobernador incumbente demandado.

13. La frase “Haciendo que las Cosas Pasen”, fue utilizada por Pierluisi Urrutia durante su pasada campaña política del 2020 para la gobernación. Véase Anejo 2.

14. El pasado de 16 octubre de 2023, la Contralora de Puerto Rico, Yesmín M. Valdivieso concluyó que:

[E]n la situación planteada, la frase haciendo que las cosas pasen complementa la expresión voy a hacer que las cosas pasen. Lo que hubo fue un cambio en los tiempos verbales, pero la esencia de ambas es la misma. Si bien no es el mismo lema, al analizarlos de forma integrada se puede deducir que la intención de la frase haciendo que las cosas pasen es resaltar el cumplimiento con una promesa político partidista -voy a hacer que las cosas pasen- como un logro a futuro.

#### **IV. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN**

15. Se adoptan por referencia y se hacen formar parte de esta primera causa de acción las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 11 anteriores.

16. El párrafo 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece:

Solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

17. En P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978) nuestro Tribunal Supremo reafirmó dicho principio y emitió un interdicto permanente prohibiendo el uso de fondos públicos asignados o utilizados para un fin no-gubernamental, el que favorecía un sector político, a saber, el Partido Demócrata de los Estados Unidos en Puerto Rico. Igual situación se da en el caso de autos donde el Gobernador y los co demandados están utilizando fondos públicos para realzar la imagen del incumbente y candidato a la reelección. Fines claramente no-gubernamentales y por lo tanto fuera del ámbito de la

autorización del precepto constitucional antes citado. Véase, además, Marrero v. Municipio de Morovis, 115 D.P.R. 643 (1984).

18. Ciertamente, al interpretar el alcance de la referida disposición constitucional "el enfoque ha sido más bien pragmático, por lo que de ordinario . . . [los tribunales] detecta[n] la existencia o no de un fin público a la luz del trasfondo fáctico y jurídico presente en cada controversia". P.S.P. v. E.L.A., supra, a la pág. 615.
19. Pero por virtud de las limitaciones que la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución impone al Estado "los puestos [y fondos] públicos [son] como un fideicomiso, encomendado para el bienestar del país y no para beneficio de determinado individuo o partido político." Ex. rel. Pérez v. Manescau, 33 D.P.R. 739, 742-743 (1924). (énfasis suplido). La actuación de los co demandados constituye un claro ejemplo de apropiación ilegal del erario.
20. "Nuestro pueblo literalmente ha sido 'bombardeado' con interminable propaganda de tipo político. La situación se convierte en insostenible cuando se utilizan fondos públicos para costear esa desmedida propaganda política, fondos tan necesarios para la solución de los graves problemas que aquejan a nuestros ciudadanos". Romero v. Hernández Agosto, 115 D.P.R. 368, 395 (1984) (Opinión disidente del Juez Asociado Sr. Rebollo López).
21. Ante "estas circunstancias el poder judicial no [puede] adopt[ar] una actitud pasiva al pasar juicio sobre" la validez de un desembolso de fondos públicos que claramente se ha hecho para beneficiar los intereses particulares del partido de gobierno como institución política de carácter privado. P.S.P. v. E.L.A., supra, 598-599; Marrero v. Municipio, supra, a la pág. 645.
22. Todo lo anterior cobra mayor relevancia ante la práctica de la actual administración de gobierno de utilizar los fondos públicos para adelantar sus causas políticas y electorales, la que fue rechazada por nuestro Tribunal Supremo en P.P.D. v. Pedro Roselló González, Opinión del 8 de septiembre de 1994, 94 JTS 117.
23. Las violaciones de carácter constitucional de los demandados, según se relatan en las alegaciones precedentes, le causan daños irreparables a la parte demandante, sin que exista remedio ordinario en ley para proteger sus derechos por lo cual procede la expedición del remedio interdictal.
24. La autoridad de este Tribunal para decretar la inconstitucionalidad del uso de fondos públicos para los anuncios en cuestión y de las actuaciones de los codemandados surge de la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 59. Además, el

Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por la Ley de Derechos Civiles de 1974, Ley Núm. 12 del 8 de agosto de 1974, 32 L.P.R.A. ' 3524, le concede la facultad a este Honorable Tribunal para dictar una orden de injunction en el caso de epígrafe.

25. Precisamente, en Burgos Andújar v. Comisión Estatal de Elecciones, 197 D.P.R. 914, 933 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresamente estableció que un caso como el presente lo que procede y debe hacer la parte Demandante es “presentar, de tener prueba para ello, un injunction para vindicar sus derechos al amparo de la referida Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico”.

## V. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN

26. Se adoptan por referencia y se hacen formar parte de esta primera causa de acción las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 22 anteriores.

27. La ley orgánica del Departamento de Hacienda establece que:

La política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública se declara ser:

.....

(f) [que] los jefes de dependencia, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos sean en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas;

(h) que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad. Véase 3 L.P.R.A. § 283a

28. Asimismo, la ley dispone que:

Será deber de los jefes de las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos y del Secretario evitar aquellos gastos de fondos públicos que a su juicio sean extravagantes, excesivos e innecesarios. 3 L.P.R.A. § 283h (i)

29. En particular, la ley establece que:

Los jefes de las dependencias o sus representantes autorizadas serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que sometan para pago al Secretario y que . . . **Responderán, además, al gobierno, con sus fondos o bienes personales**, por cualquier pago ilegal, impropio o incorrecto, que el Secretario o un pagador hiciere por haber sido dicho pago certificado como legal y correcto por el jefe de la dependencia o por su representante autorizado. 3 L.P.R.A. § 283h (g). (énfasis suplido).

30. Conforme la letra clara de la ley y la patente ilegalidad del gasto incurrido por los co-demandados Cidre Miranda y Vélez Vega, e impugnado mediante esta Demanda, corresponde que ambos devuelvan y restituyan al fisco, de sus propios fondos y bienes personales, todo el dinero desembolsado en una campaña a todas luces política sufragada con fondos públicos.

**EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO**, la parte Demandante, por derecho propio y a nombre de todos los electores afiliados al Partido Popular Democrático, respetuosamente solicita que:

1. Dicte sentencia declarando inconstitucional el uso de fondos públicos para el diseño, producción y divulgación de los anuncios objeto de esta acción.
2. Dicte una orden de interdicto permanente prohibiéndole a los demandados utilizar recursos del Estado para fines privados político-partidista y para que detengan la campaña publicitaria de los anuncios antes descritos en los medios de difusión pública del país en abierta violación a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Ordene al codemandado Manuel Cidre Miranda y a Eyleen M. Vélez Vega a que reembolse al erario todo lo gastado en el diseño, producción y divulgación de los anuncios objeto de esta Demanda.
4. Dicte cualquier otro remedio a favor de la parte demandante que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a \_\_\_\_ de noviembre de 2023.

**f/Gerardo De Jesús Annoni**  
GERARDO DE JESUS ANNONI  
P.O. Box 364428  
San Juan, PR 00936-4428  
Tel.: (787) 756-7880  
Cel: (787) 313-2546  
RUA Núm. 9535  
[dejesusannoni@gmail.com](mailto:dejesusannoni@gmail.com)

**f/Guillermo San Antonio Acha**  
GSA LAW, LLC  
Colegiado 14224 // RUA 12971

Dirección física  
207 Ave. Domenech, Suite 205,  
Hato Rey, Puerto Rico

Dirección postal  
PO BOX 363505  
San Juan, PR 00936-3505

Tel. (787) 963-0221/0222  
[gsanlaw@gmail.com](mailto:gsanlaw@gmail.com)  
[gsa@gsalawpr.com](mailto:gsa@gsalawpr.com)